

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-175/2017

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

Ciudad de México a dos de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver los juicios de inconformidad TEECH/JI/002/2017 y TEECH/JI/003/2017 acumulados.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral	3
III. Remisión y turno	4
IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo	9
R E S O L U T I V O S	16

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

2. **a. Pérdida de acreditación local.** Mediante acuerdo número IEPC/CG/A-135/2015, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, entre otras cuestiones, determinó declarar la pérdida de acreditación del Partido del Trabajo ante el propio Organismo Público Local Electoral, en razón de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados a la legislatura local en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3. La determinación sobre la pérdida de acreditación del Partido de Trabajo ante la referida autoridad electoral local fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver el Juicio de Inconformidad TEECH/JI-02/2016. Asimismo, esta Sala Superior confirmó esta última resolución mediante sentencia de fecha de veintinueve de junio del mismo año, dictada dentro del expediente SUP-JRC-220/2016.

4. **b. Acuerdo sobre el monto del financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos en el Estado de Chiapas.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/002/2017,

mediante el cual se determina el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2017 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el mismo organismo electoral.

5. En el acuerdo no se encuentra contemplado al Partido del Trabajo entre los partidos políticos con derecho a recibir el referido financiamiento público.
6. **c. Juicios de inconformidad.** En su oportunidad el Partido del Trabajo, presentó diversas demandas de juicio de inconformidad para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior, ya que en su opinión resultaba contrario a derecho la determinación de no considerarlo con derecho a recibir el financiamiento público correspondiente.
7. **d. Resolución a los juicios de inconformidad TEECH/JI/002/2017 y TEECH/JI/003/2017 acumulados.** El cuatro de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo en el sentido de confirmar, en lo que había sido materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/002//2017.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

8. **a. Presentación ante la responsable.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, el partido político actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución recaída a los expedientes TEECH/JI/002/2017 y

SUP-JRC-175/2017

TEECH/JI/003/2017 acumulados dictada por el mismo Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz conociera de la controversia planteada.

9. **b. Recepción del expediente en Sala Xalapa.** El diecisiete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el escrito de demanda y demás constancias relativas a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, integrándose el cuaderno de antecedentes SX-1132/2017
10. **c. Acuerdo de remisión del expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional dictó acuerdo por el cual expone que la controversia planteada por el Partido del Trabajo es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente

III. Remisión y turno.

11. El dieciocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-175/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción

12. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio, admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes que desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un escrito de demanda en el que un partido político nacional controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

14. En ese sentido, si la *litis* del juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con el derecho a recibir financiamiento ordinario de un partido político nacional en el estado de Chiapas, resulta inconcuso que se surte la competencia de la Sala Superior conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 6/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA**

SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL¹.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

15. En el medio de impugnación que se analiza se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

Presupuestos procesales.

16. **Forma.** La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presenta por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueven. A su vez, se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas
17. **Oportunidad.** Este requisito está colmado puesto que se advierte de las constancias de autos que, la resolución controvertida se notificó al partido político actor el ocho de mayo de dos mil diecisiete y el juicio fue promovido el doce de mayo siguiente ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de ahí que es claro

¹ Jurisprudencia 6/2009. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal citada

18. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Político Nacional en el Estado de Chiapas, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

19. **Interés jurídico.** El requisito se colma, ya que el Partido del Trabajo fue el que promovió el juicio de inconformidad que motivó la resolución ahora impugnada y que estima contraria a Derecho, pues en ella se confirmó el acuerdo para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2017 en el Estado de Chiapas.

Requisitos especiales.

20. **Definitividad y firmeza.** Tales requisitos se encuentran colmados, porque ningún otro medio de impugnación previsto en la legislación local procede en contra de la resolución impugnada, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse alguna otra instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

21. **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque en las demandas el partido político actor alega la

violación a los artículos 14, 16, 17, 39, 41, fracción II, incisos a, b, y c, 99 párrafo cuarto, fracción IV y 116, fracción IV, incisos a, b, c, j, l, y m de la Norma Fundamental Federal y formulan argumentos para demostrarlo.

22. La exigencia de que se trata se debe entender en un sentido formal, es decir, como requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello implicaría estudiar el fondo del juicio.

23. Sirve de sustento a lo establecido, la **jurisprudencia 2/97**, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"².

24. **Violación determinante.** El requisito también está satisfecho, puesto que el partido político actor pretende que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, por ende, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, a fin de que se ordene una nueva distribución del monto de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2017 en el que se incluya al Partido del Trabajo.

² Jurisprudencia 2/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Cabe aclarar que el contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, actualmente corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

25. Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2000, de rubro ***“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***³.

26. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Este requisito se colma, pues de resultar los planteamientos del actor fundados, esta Sala Superior puede proveer lo necesario respecto a la distribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2017 a que tienen derecho los partidos políticos en el estado de Chiapas.

TERCERO. Estudio de fondo.

27. De lo manifestado en su escrito de demanda, se puede desprender que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios de inconformidad TEECH/JI/002/2017 y su acumulado y se ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas que entregue al Partido del Trabajo financiamiento público para actividades ordinarias en el presente ejercicio fiscal.

28. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio la responsable indebidamente declaró infundados los argumentos con los que se pretendió acreditar que resultaba ilegal la actuación del Instituto Electoral local al no aplicar en favor del Partido del Trabajo la

³ Jurisprudencia 9/2000. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

hipótesis normativa contenida en el artículo 94 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴.

29. En este sentido, afirma el actor, que, en términos del referido numeral y al contar el Partido del Trabajo con representación en el Congreso local, sí le corresponde financiamiento público para actividades ordinarias, no obstante no haber alcanzado el tres por ciento en el último proceso electoral local en el que participó.
30. A juicio de esta Sala Superior los agravios hechos valer por el partido político actor resultan **infundados**, y por lo tanto lo procedente es confirmar la resolución impugnada, por las razones que se exponen a continuación.
31. En primer lugar, resulta conveniente revisar las disposiciones constitucionales y legales que se refieren al financiamiento público que podrán recibir los partidos políticos, haciendo especial énfasis en aquel que deberá destinarse al mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por ser las que reclama el partido político actor.

⁴ **Artículo 94.-** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 91 del presente ordenamiento, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el artículo 92 de este Código.

II. Las cantidades a que se refiere la fracción I anterior, serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

- El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- El mismo artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Carta Magna y el 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación cotidiana del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral.
- A su vez, en cuanto al financiamiento público en el ámbito local, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
- Mientras que el inciso g) del artículo en cita señala que los partidos políticos deberán recibir, en forma equitativa, el financiamiento público, entendiéndose por este mandato que debe atenderse las circunstancias particulares de cada caso, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

SUP-JRC-175/2017

- Asimismo, el artículo 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
- Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la misma Ley General establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
- El párrafo 2 del numeral referido, precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

32. Ahora bien, tal y como lo precisa el actor en su escrito de demanda, esta Sala Superior, a partir de la citada normatividad, ha fijado criterios respecto al derecho con que cuentan los partidos políticos nacionales para recibir financiamiento público por parte de las autoridades electorales locales y los supuestos que deben presentarse, según sea el tipo de financiamiento público, es decir, para el sostenimiento de actividades ordinarias o para el desarrollo de actos para la obtención del voto, que deben cumplirse para estos efectos.

33. En lo que interesa, es decir, la entrega de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, que es lo que el actor específicamente reclama en el presente medio de impugnación, al resolver los

SUP-JRC-175/2017

juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017 y SUP-JRC-132/2017, esta Sala Superior estableció que:

- ✓ El hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral y cuente con representación en el Congreso del Estado no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas en el ámbito local, debido a que ésta se encuentra condicionada.
- ✓ Se hizo énfasis, en que el numeral 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público en la entidad federativa de que se trate, siempre que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
- ✓ Asimismo, se destacó que esos institutos políticos están en aptitud de continuar sus actividades ordinarias ya que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del partido político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas).
- ✓ De ahí que en los referidos precedentes se resolviera que los partidos políticos entonces actores no tenían derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas en el estado de Oaxaca, por no haber alcanzado el referido umbral del tres por ciento en la elección inmediata anterior.

34. Ahora bien, por lo que se refiere al presente juicio, la legislación del estado de Chiapas se ajusta a los criterios que fija la normatividad federal para el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias.
35. Efectivamente, el artículo 17, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Chiapas establece que se fijarán en la ley las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
36. También dispone que los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá el procedimiento de liquidación y devolución de los bienes.
37. Por su parte, el artículo 62 del Código Electoral y Participación Ciudadana de la propia entidad federativa, establece que al partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

38. A su vez, el artículo 94 establece las reglas para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal.
39. En mérito de todo lo anteriormente precisado, es por lo que esta Sala Superior considera, como se adelantó, que los argumentos hechos valer por el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión, consistente en que se le otorgue financiamiento público para el mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
40. Esto, ya que, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en los referidos precedentes, así como el marco normativo descrito, es posible afirmar que la conservación del registro ante el Instituto Nacional Electoral de un partido político nacional y contar con representación en el Congreso del Estado no genera de manera automática el derecho a acceder de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
41. Para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, que establecen el cumplimiento de un requisito previo para esos efectos: Obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior.
42. En consecuencia, y toda vez que el Partido del Trabajo en ningún momento ha controvertido o negado el hecho de que no cuenta

con acreditación ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de la legislatura local en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, último en el que participó, es claro que no puede alcanzar su pretensión de que se le otorgue financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el presente ejercicio fiscal.

43. Por lo tanto, al resultar **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

44. Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO